



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.7102/2024

TJ/I-61003/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2935/2024

Ciudad de México, a **28 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-61003/2023**, en **94** fojas útiles y como anexo el original del juicio de nulidad IV-5110/2015 en **698** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.7102/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**







**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.7102/2024

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-61003/2023**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE:**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de  
su autorizado, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:  
DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MAESTRA MARCELA QUIÑONES CALZADA**

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

ESTOCIA  
IVADE LA  
MÉXICO  
GENERAL  
ANOS

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.7102/2024,** interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/I-61003/2023**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

**"PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO. - SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD**, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.**

(La Sala Ordinaria sobreseyó el presente juicio, al considerar que el acto impugnado, es materia de estudio en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio **IV-5110/2015**, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.)

**ANTECEDENTES**

**1.-** Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **día tres de agosto de dos mil veintitrés,** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra del siguiente acto administrativo:

**III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

El acto de autoridad consistente en el indebido descuento por el monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que se ve reflejado en el **RECIBO DE NÓMINA**, bajo el número de pensión DATO PERSO, correspondiente al periodo de **Julio de dos mil veintitrés**, derivado del pago de pensión que me corresponde otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me hace sabedor del mismo el **día cinco de julio de dos mil veintitrés**, de manera personal. Lo anterior, dado que se está realizando en mí contra un detrimento en el fruto de mi trabajo, esto al realizarse un descuento indebido sobre el monto que mes con mes recibo de mi pensión sin ningún motivo o fundamento valido, pasando por alto de lo señalado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en ningún momento se hizo de conocimiento la razón del porque dichas cantidades eran descontadas del cobro a mi favor, y suponiendo sin conceder que la Caja hubiese señalado la razón por la cual me estaba privando de la pensión que por derecho me corresponde, se pasa por alto que las pensiones gozan de medidas de protección a nivel constitucional pues todo descuento que careza de fundamentación y motivación deberá entenderse como expresamente prohibido, pues significaría realizar reducciones a prestaciones de seguridad social y al tratarse de ingresos asimilables al salario que tienen el objeto ayudar a la subsistencia del beneficiario, debe interpretarse que gozan de las medidas de protección que resulten necesarias

(El descuento impugnado en este juicio, deriva de la sentencia del **cinco de abril de dos mil quince**, emitida por la Cuarta Sala Ord lección de este Tribunal, en el juicio de nulidad **IV-5110/2015**, mediante la cual se ordena a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, emita un nuevo dictamen de pensión por jubilación, a favor del actor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX incluyendo nuevos conceptos y **deja a salvo las facultades para realizar el cobro del 6.5% de las aportaciones faltantes a dicho actor, así como el 7% a la Corporación**, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior, en la resolución de **trece de enero de dos mil diecisésis**, en los recursos de apelación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023**

- 3 -

**2.-** Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria, emplazándose como autoridad demandada al **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que produzca su contestación a la demanda. En dicho auto, se concede la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto, esto es, no se realicen descuentos por el concepto "1630 otras deducciones", toda vez que con dicha medida no afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

3.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y por ofrecidas y admitidas las pruebas. Asimismo, derivado de la excepción de cosa juzgada que se plantea, atento a lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicitó a la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria, el expediente del juicio de nulidad IV-5110/20215, para mejor proveer en el presente asunto, mismo que se recibió con fecha quince de noviembre siguiente.

4.- Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se hace saber a las partes, que tienen un plazo de cinco días hábiles, para formular alegatos por escrito, y una vez transcurrido dicho plazo, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

5.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. La autoridad demandada fue notificada, el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés y la parte actora, el día once de enero de dos mil veinticuatro, tal y como consta de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

6.- En contra de dicha resolución, con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, interpuso el presente recurso de apelación.

7.- Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente, al **DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El expediente de apelación y el correspondiente juicio de nulidad, fueron recibidos en la Ponencia Dos de la Sala Superior, el día nueve de abril de dos mil veinticuatro.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Este Pleno jurisdiccional, omite transcribir el único agravio expuesto por el apelante, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en perjuicio de no cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023**

- 5 -

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**III.-** La Sala Ordinaria sustentó el sobreseimiento, decretado en la sentencia materia de apelación, en las consideraciones jurídicas siguientes:

**"CONSIDERANDO:"**

**I.-** *Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

**II.-** *Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.*

*La Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en su capítulo denominado **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, señala que se actualizan las causales de*



SJUS  
FED  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

PA-003226-2024



improcedencia previstas en el artículo 92 fracciones IV y V, concatenado con el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor pretende manipular a esta Sala, solicitando la nulidad de un acto administrativo que se emitió conforme a lo ordenado mediante sentencia de fecha cinco de abril de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad número IV-5110/2015.

Precisando que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resulto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Es **FUNDADA** la causal de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

A manera de antecedentes y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, cabe señalar que en el presente juicio, se DATO PERSONAL ART **impugna el descuento realizado en el pago de pensión número por concepto de las diferencias correspondiente a las cuotas no aportadas por el accionante**, el cual deriva del cumplimiento de sentencia de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de nulidad IV-5110/2015, misma que fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión plenaria del día trece de enero de dos mil dieciséis, al resolver los recursos de apelación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En ese orden de ideas y de la revisión practicada a los autos que conforman el juicio IV-5110/2015, mismo que se tiene a la vista al momento de dictar la presente resolución, se desprende que:

- ✓ Los efectos de la sentencia emitida en el citado juicio, son los siguientes:

"IV.- (...)

...la autoridad administrativa para el efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagado, está facultada para requerir al propio pensionado para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, es decir, que la autoridad hoy demandada está facultada para requerir a la parte actora el pago de las diferencias que se hayan generado al no haber aportado el seis punto cinco por ciento a que hace referencia el artículo 16 de la Ley de la materia.

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 127, fracción IV y 128, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce**, quedando obligada la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL** a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023

30

- 7 -

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, y en cuanto a las diferencias que pudieran generarse respecto de las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador, dicha autoridad deberá estarse a lo señalado en el párrafo que antecede..."

✓ Por auto de fecha **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, la Sala del conocimiento, determinó que la sentencia emitida en el juicio de nulidad IV-5110/2015, se tenía por cumplida, sin embargo; la parte actora DATO PERSONAL ART.186 LTAAI **inconforme con tal determinación, promovió juicio de amparo** el cual recayó en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que fue substanciado y resuelto el diez de julio de dos mil dieciocho, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos:

**"a) La Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa** deje sin efectos el acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil dieciocho** dictado en el juicio de nulidad **IV-5110/2015**, de su índice.

**b) Emite uno nuevo debidamente fundado y motivado en el que analice** DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX **por menorizadamente el dictamen contenido en el oficio número de veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, a través del cual la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento a la sentencia de nulidad de ocho de abril de dos mil quince, debiendo observar puntualmente si satisface cada uno de los efectos por los cuales se declaró la nulidad de la resolución impugnada. Además con plenitud de jurisdicción, deberá analizar la totalidad de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México el quince de marzo de dos mil dieciocho (fojas 216 a 220 del legajo de pruebas), y emitir el pronunciamiento correspondiente."

✓ En atención a lo ordenado por el Juzgado Federal, la Sala del conocimiento determinó que no se tenía por cumplida la sentencia en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho y requirió a la demandada el cumplimiento en cuestión.

✓ **Posterior a ello, la parte actora promovió de nueva cuenta juicio de amparo** DATO PERSONAL ART.186 LTAPIR el cual de igual manera recayó en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por la omisión de dar debido y cabal cumplimiento a la sentencia, juicio que fue substanciado y resuelto el quince de julio de dos mil veintiuno, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos:

**a) El Gerente General y la Jefatura de la Unidad Departamental de Control de Jubilados y Pensionados, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cumplan de forma inmediata** con la sentencia de ocho de abril de dos mil quince y la resolución de queja por incumplimiento de nueve de mayo del dos mil diecisiete, dictadas en los autos del juicio de nulidad IV-5110/2015 del índice de la cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RAJ-61003/2023



PA-003256-2024

Ciudad de México, siguiendo los lineamientos ahí precisados, lo cual se traduce en:

- Dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir el actor desde la fecha en que se emitió el dictamen declarado nulo, y en cuanto a las diferencias que pudieran generarse respecto de las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador, dicha autoridad deberá estarse a lo señalado en el párrafo que antecede.

Lo anterior, en observancia de la determinación adoptada por la Sala del conocimiento en el auto de veintidós de agosto del dos mil dieciocho, por el que se declaró no cumplida la sentencia de nulidad, esto es:

- Deberá realizar y acreditar los desgloses de las cantidades correspondientes, determinado el procedimiento seguido para arribar a las mismas.
- ✓ En atención a ello y conforme a los requerimientos efectuados por el Juzgado Federal, los días veinticinco de abril, dos de septiembre, catorce de octubre de dos mil veintidós y nueve de enero de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria emitió pronunciamientos y calificó el cumplimiento a la sentencia.
- ✓ Finalmente el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia de mérito, ordenando remitir copia certificada del citado proveído al Juzgado Federal, a fin de desahogar el requerimiento realizado en los autos del **juicio de amparo** DATO PERSONAL ART.186 LTa sin que a la fecha obre, pronunciamiento del citado Juzgado, en relación al supuesto cumplimiento de sentencia.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, si bien es cierto en los autos del juicio de nulidad IV-5110/2015, existe determinación en la que se tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada en autos, no puede pasar inadvertido que en los mismos no obra constancia alguna en la que se desprenda pronunciamiento en el que el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, provea respecto a la sentencia emitida en el índice del juicio de amparo DATO PERSONAL ART.186 LTa lo que implica que esta Juzgadora se encuentre impedida para pronunciarse respecto a la legalidad de un acto que es materia de estudio en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio antes referido.

Máxime que la parte actora, al estar inconforme con el acuerdo mediante el cual, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, determinó que no se tenía por cumplida la sentencia, promovió un nuevo **juicio de amparo** DATO PERSONAL ART.186 LTa el cual de igual forma recayó en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sin embargo, dicho juicio se sobreseyó en atención a las siguientes consideraciones:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

31

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023**

- 9 -

**CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.** Este juzgado advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, segundo supuesto, de la Ley de Amparo, el cual establece que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos emitidos en ejecución o cumplimiento a una ejecutoria de amparo<sup>1</sup>.

El precepto citado, al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución, se refiere a aquellas que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo las constriñe a realizar determinadas acciones, esto es, en las que les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva sentencia conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal.

Ahora bien, la improcedencia referida deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico realizado en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que, admitir uno nuevo, afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

(...)

En todo caso, si la parte quejosa estima que alguna de las actuaciones realizadas en el juicio de nulidad es nugatoria de su derecho de acceder a la justicia por no hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de nulidad; ello lo deberá hacer valer en el juicio de amparo en donde se concedió la protección constitucional para que las autoridades respectivas cumplan con la sentencia emitida en sede contenciosa administrativa; porque, el juez tiene facultades para impulsar el cumplimiento de tal sentencia para, a su vez, lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; y, en caso de que el órgano de amparo no acoga sus pretensiones y declare que se cumplió la ejecutoria de amparo por haberse cumplido ya con la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo, el afectado podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo que, a su vez, ordena cumplir con la sentencia emitida en sede contencioso administrativa.

*En efecto, el principio de plena ejecución de las determinaciones judiciales implica que aquellas que han causado estado y, por ende, adquieren el carácter de cosa juzgada*

MEXICANOS  
ESTADOS UNIDOS  
JUICIO DE NULIDAD  
GENERAL  
ORDENES

RAJ.61003/2023



PA-03256-2024

y verdad legal, **se materialicen en su totalidad**. Es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional; lo anterior, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales y que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de aquellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2016642  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: (I Región) 80.57 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2382  
Tipo: Aislada

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.** El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero,



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023**

- 11 -

*se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia."*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

*Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Atento a lo anteriormente expuesto, es que este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio es improcedente y debe sobreseerse; pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracciones V, en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ordenamientos legales que se citan para pronta referencia:*

**Artículo 92.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

*(...)*

*IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

*V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;*

*(...)*

**Artículo 93.** *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

*(...)*

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*En razón de lo anterior, el presente juicio es improcedente en virtud de que la Litis planteada en el presente juicio, es materia de cumplimiento de sentencia de juicio diverso, promovido por el mismo actor y contra de la misma autoridad; puesto que, **de resolverse el fondo del asunto podría acarrear el que se emita una resolución contradictoria, con la consecuencia de una falta de certeza procesal y la eventual bifurcación de los medios de defensa.***

*En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 92 fracción V, en relación con el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala de conocimiento decreta el sobreseimiento del presente juicio y por lo tanto no entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal*



y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señala:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**-Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Bajo ese tenor, con fundamento en los artículos 92, fracción V y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.**"

**NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL.**

Como se desprende de la anterior transcripción la Sala Ordinaria, sobreseyó el presente juicio, al considerar que el acto impugnado, es materia de estudio en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio **IV-5110/2015**, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.

**IV.-** Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala Ordinaria, para sobreseer el presente juicio y previa revisión del único agravio hecho valer por el actor, ahora apelante, este Pleno Jurisdiccional, considera que es **FUNDADO**, para revocar la sentencia apelada.

En efecto, le asiste la razón legal al ahora apelante, cuando hace valer que la sentencia apelada es ilegal, porque sobreseyó el juicio, pasando por alto, que el acto impugnado es nuevo y distinto al impugnado en el juicio de antecedentes IV-5110/2015, por lo que debe resolverse la Litis planteada.

Lo anterior es así porque de la revisión del expediente del juicio de antecedentes IV-5110/2015, mismo que se tiene a la vista, se desprende que el acto impugnado fue: **"La resolución contenida en el dictamen de Pensión por Jubilación número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva**





- 13 -

del Distrito Federal, resolución que fue notificada el día nueve de enero de dos mil catorce.”

Siendo de señalar que por sentencia del **ocho de abril de dos mil quince**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro de los autos del juicio de nulidad de antecedentes **IV-5110/2015**, se **declaró la nulidad** del citado dictamen de pensión por jubilación, para que le sea considerado el concepto de “**Reconocimiento Mensual**”, en el cálculo de la pensión, sentencia que fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión plenaria del día **trece de enero de dos mil dieciséis**, al resolver los recursos de apelación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

Cabe señalar que la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, quedó facultada para requerir al propio pensionado para que cubra a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador.

Mientras que en el presente juicio de nulidad **TJ/I-7102/2024**, el acto impugnado consiste en **el descuento de**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
mismo que se ve reflejado en el recibo de nómina que corresponde al pago de su pensión por jubilación, como se desprende del escrito inicial de demanda, en el que se indica literalmente lo siguiente:

TJ/I-61003/2023  
PA-000256-2024

**SIN TEXTO**



PA-000256-2024

### III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

El acto de autoridad consistente en el indebido descuento por el monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, mismo que se ve reflejado en el **RECIBO DE NÓMINA**, bajo el número de pensión **DATO PERSC** correspondiente al periodo de **julio de dos mil veintitrés**, derivado del pago de pensión que me corresponde otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me hice sabedor del mismo el dia **cincuenta y uno de julio de dos mil veintitrés**, de manera personal. Lo anterior, dado que se está realizando en mi contra un detrimento en el fruto de mi trabajo, esto al realizarse un descuento indebido sobre el monto que mes con mes recibo de mi pensión sin ningún motivo o fundamento valido, pasando por alto de lo señalado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en ningún momento se hizo de conocimiento la razón del porque dichas cantidades eran descontadas del cobro a mi favor, y suponiendo sin conceder que la Caja hubiese señalado la razón por la cual me estaba privando de la pensión que por derecho me corresponde, se pasa por alto que las pensiones gozan de medidas de protección a nivel constitucional pues todo descuento que careza de fundamentación y motivación deberá entenderse como expresamente prohibido, pues significaría realizar reducciones a prestaciones de seguridad social y al tratarse de ingresos asimilables al salario que tienen el objeto ayudar a la subsistencia del beneficiario, debe interpretarse que gozan de las medidas de protección que resulten necesarias

Por lo que queda acreditado que el acto impugnado en este juicio **TJ/I-7102/2024**, es nuevo y distinto al impugnado en el juicio de antecedentes **IV-5110/2015**, por lo que sí es procedente el presente juicio, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, sustentada por esta Sala Superior:

**Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 43**

**"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.-** El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnable por vicios propios."

R.A. 3185/2003-III-439/2003.- Parte actora: Aurora Minquini Castañeda.- Fecha: 24 de marzo de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1475/2004-I-3532/2003.- Parte actora: Gabriel Pelcastre Tenopala.- Fecha: 1º de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 801/2004-III-3509/2003.- Parte actora: Luis Jesús Dirvás Hernández.- Fecha: 14 de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023

39  
- 15 -

R.A. 7513/2003-II-2426/2002.- Parte actora: José Luis Ibarra Méndez.- Fecha: 20 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.

R.A. 51/2004-I-3451/2003.- Parte actora: Roberto Carlos Ayala Hernández.- Fecha: 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

(Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 22 de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 1º de julio de 2005).

Así las cosas, al resultar FUNDADO, el único agravio hecho valer por el apelante, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es revocar y **SE REVOCÁ**, la sentencia apelada, por lo que este Pleno Jurisdiccional, en sustitución de la Sala Ordinaria, emite una nueva resolución en los siguientes términos:

**V.-** En este Considerando, se tienen por reproducidos los Antecedentes 1 al 4, del Capítulo de respectivo, de la presente resolución.

**VI.-** Previo al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional, procede al análisis y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes correspondientes o aun de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en su capítulo denominado **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 92 fracciones IV y V, concatenado con el artículo 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor pretende manipular a esta Sala, solicitando la nulidad de un acto administrativo que se emitió conforme a lo ordenado mediante sentencia de fecha cinco de abril de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL DOS

TJ/I-61003/2023  
REC-2023



PA-003256-2024

Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad número **IV-5110/2015**. Y que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, es **INFUNDADA** la causal de improcedencia, en razón de que el hecho que el acto impugnado en el presente juicio **TJ/I-7102/2024**, consistente en el **descuento de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**mismo que se ve reflejado en el recibo de nómina que corresponde al pago de su pensión por jubilación;** se haya emitido en cumplimiento del diverso juicio de nulidad de antecedentes **IV-5110/2015**, no es razón jurídica para considerarlo como improcedente, toda vez que se trata de un acto nuevo y distinto, porque el acto impugnado en el citado juicio de antecedentes fue: **"La resolución contenida en el dictamen de Pensión por Jubilación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que fue notificada el día nueve de enero de dos mil catorce."**

Lo anterior de conformidad con la siguiente Jurisprudencia, sustentada por esta Sala Superior:

**Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 43**

**"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.-** El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, **en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnable por vicios propios.**"





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023**

- 17 -

R.A. 3185/2003-III-439/2003.- Parte actora: Aurora Minquini Castañeda.- Fecha: 24 de marzo de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1475/2004-I-3532/2003.- Parte actora: Gabriel Pelcastre Tenopala.- Fecha: 1º de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 801/2004-III-3509/2003.- Parte actora: Luis Jesús Dirvas Hernández.- Fecha: 14 de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 7513/2003-II-2426/2002.- Parte actora: José Luis Ibarra Méndez.- Fecha: 20 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Gerardo Torres Hernández.

R.A. 51/2004-I-3451/2003.- Parte actora: Roberto Carlos Ayala Hernández.- Fecha: 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Armando Estrada Carbajal.

(Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 22 de junio del dos mil cinco. G.O.D.F. 1º de julio de 2005).

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

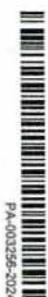
En consecuencia, no ha lugar a sobreseer y **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

**VII.-** La controversia en este asunto, consiste en dirimir sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en:

**SIN TEXTO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJ/I-61003/2023  
REC-2024



PA-003256-2024

### III.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

El acto de autoridad consistente en el indebido descuento por el monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que se ve reflejado en el **RECIBO DE NÓMINA**, bajo el número de pensión **DATO PERS.** correspondiente al periodo de **Julio de dos mil veintitrés**, derivado del pago de pensión que me corresponde otorgado por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismo que me hice sabedor del mismo el día **cinco de Julio de dos mil veintitrés**, de manera personal. Lo anterior, dado que se está realizando en mí contra un detimento en el fruto de mi trabajo, esto al realizarse un descuento indebido sobre el monto que mes con mes recibo de mi pensión sin ningún motivo o fundamento valido, pasando por alto de lo señalado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en ningún momento se hizo de conocimiento la razón del porque dichas cantidades eran descontadas del cobro a mi favor, y suponiendo sin conceder que la Caja hubiese señalado la razón por la cual me estaba privando de la pensión que por derecho me corresponde, se pasa por alto que las pensiones gozan de medidas de protección a nivel constitucional pues todo descuento que careza de fundamentación y motivación deberá entenderse como expresamente prohibido, pues significaría realizar reducciones a prestaciones de seguridad social y al tratarse de ingresos asimilables al salario que tienen el objeto ayudar a la subsistencia del beneficiario, debe interpretarse que gozan de las medidas de protección que resulten necesarias

A fin de resolver si se reconoce su validez o se declara la nulidad.

**VIII.-** A continuación, este Pleno Jurisdiccional procede a la resolución del fondo del asunto, previa revisión de los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de demanda y de la correspondiente contestación y valorando las pruebas ofrecidas, en términos de lo dispuesto en los artículos 92, fracción III, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Pleno Jurisdiccional considera que le asiste la razón legal a la parte actora, cuando en su escrito inicial de demanda hace valer que el descuento impugnado **de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que dicho descuento se ve reflejado en el recibo digital **de nómina que corresponde al pago de su pensión por jubilación, número periodo de pago**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
, cuya impresión acompaña a dicha demanda, mismo que se reproduce a continuación:

**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023

36

- 19 -

		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA	
RECIBO DE NOMINA	NUM RECIBO	DATO PERSONAL ART.186 LT		
NUM PENSION	DATO PERSONAL	NSC	DATO PERSONAL ART.186 LT	
U. ADMVA	CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA COMX			DATO PERSONAL ART.186 LT
NOMBRE	DATO PERSONAL ART.186 LT		REC	DATO PERSONAL ART.186 LT
EXPEDIENTE	DATO PERSONAL ART.	CURP	DATO PERSONAL ART.186 LT	
PERÍODO DE PAGO				
PERCEPCIONES				
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
11	PENSION	DATO PERSONAL		
21	PREVISION SOCIAL MULIPLE			
TOTAL PERCEPCIONES				
DEDUCCIONES				
CONCEPTO	DESCRIPCION	IMPORTE		
1630	OTRAS DEDUCCIONES	DATO PERSONAL ART.186 LT		
1100	APORTACIONES AL ISSSTE			
TOTAL DEDUCCIONES				
IMPORTE PAGADO				

De donde se observa que el descuento de

DATO PERSONAL ART.186 LT

**DATO PERSONAL ART.186 LT**

aparece bajo el concepto 1630 "OTRAS DEDUCCIONES", sin que la autoridad demandada funde y mucho menos motive tal cantidad y el porqué de tal deducción.

Al respecto, la demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su contestación de demanda afirma que el acto impugnado se emitió con fundamento en los artículos 2 fracción II; 4 fracciones IV, V y VII; 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 Y 26 de la Ley de la Caja de previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como 21, 22 y 24 de su Reglamento, y que el descuento deriva de un derecho adquirido, mediante la sentencia del ocho de abril de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad de antecedentes **IV-5110/2015**; en la cual, se ordena a la Caja, emitir un nuevo dictamen a favor del actor **DATO PERSONAL ART.186 LT** incluyendo nuevos conceptos, para lo cual se deja a salvo la facultad de realizar el cobro del 6.5% de las aportaciones faltantes, a dicho actor, así como el 7% a la Corporación, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación de fecha tres de febrero de dos mil diecisésis.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJ/15/0003/2023



PA-003256-2024

La autoridad enjuiciada agrega, en su contestación de demanda, que la inclusión de los conceptos que reclama el accionante, causa menoscabo al patrimonio de la Caja, porque se está otorgando el pago de incrementos en la pensión, sin que haya realizado las aportaciones respectivas, por parte del elemento y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y que la Caja, obtiene sus recursos para cumplir con sus obligaciones, principalmente a través de las cuotas y aportaciones que hacen los elementos y la Corporación, como se desprende del artículo 53 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De donde este Pleno Jurisdiccional concluye, que la demandada, a través de lo expuesto en su contestación de demanda, pretende fundar y motivar el descuento impugnado, pues tal como se aprecia de la digitalización del recibo donde se ve reflejado el mismo, se obtiene que la autoridad fue absolutamente omisa en citar fundamento legal alguno, así como en explicar motivada y razonadamente, con los antecedentes conducente que estime necesarios, así como de qué manera llegó a la cantidad que constituye el descuento reclamado; es decir, cómo llega al cálculo del monto de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pues sólo aparece, bajo el concepto 1630 "OTRAS DEDUCCIONES, la cantidad antes mencionada; lo que torna ilegal el acto, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, por indebida fundamentación y motivación.

Toda vez que la fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, debe contenerse en el cuerpo del mismo y no en un documento distinto, como lo es, la contestación de la demanda o cualquier otro. Apoya esta resolución, la siguiente jurisprudencia:

**Época: Tercera**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 10**

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.-** Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023

37

- 21 -

(Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999. *G.O.D.F., noviembre 4, 1999*).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el Considerando VII de este fallo, por carecer de la debida fundamentación y motivación, por lo que la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a fin de restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente violados, deberá considerar insubsistentes dicho acto, deberá emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, atendiendo los lineamientos de esta sentencia, llevando a cabo los cálculos respectivos, que le permitan determinar el monto de las cuotas a cargo del actor, esto es, **deberá realizar y acreditar los desgloses de las cantidades correspondientes, y las operaciones aritméticas que correspondan, determinando el procedimiento seguido para arribar a la misma**.

Lo anterior por concepto de las las diferencias respecto de las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador, sobre los conceptos adicionales que obtuvo para el cálculo de su pensión, en términos de lo ordenado en la sentencia de antecedentes, dictada en el juicio **IV-5110/2015**, misma que fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión plenaria del día **trece de enero de dos mil dieciséis**, al resolver los recursos de apelación (acumulados), misma que causó ejecutoria mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Instructor.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Y una vez determinada de manera fundada y motivada, la cantidad a cargo del actor y tomando en cuenta los descuentos que a la fecha le haya efectuado la demandada, en caso de resultar algún pago en exceso, le sea devuelto al pensionado, atendiendo la pretensión que deduce en su escrito inicial de demanda.

171-1510052023



PA-000256-2024

Para que la autoridad lleve a cabo el debido cumplimiento a la presente sentencia, se concede un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de que la misma quede firme.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.7102/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a través de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/I-61003/2023**.

**SEGUNDO.-** El único agravio hecho valer por la parte apelante, resultó **FUNDADO**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de la presente resolución.

**TERCERO.- SE REVOCÀ** la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**, de la presente resolución.

**CUARTO.- NO SE SOBRESEE** el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **VI**, de esta sentencia.

**QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, precisado en el Considerando **VII**, de esta sentencia, por lo expuesto y para los efectos precisados en el Considerando **VIII**, de la misma.

**SEXTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el



38  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023

- 23 -

Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/I-61003/2023** y, en su oportunidad archívese el recurso de apelación número **RAJ.7102/2024**, como asunto concluido

**SIN TEXTO**



ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 003256 - 2024

#110 - RAJ.7102/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/I-61003/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.7102/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61003/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.7102/2024, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX, a través de su autorizado, DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número TJ/I-61003/2023. SEGUNDO.- El único agravio hecho valer por la parte apelante, resultó FUNDADO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV, de la presente resolución. TERCERO.- SE REVOCA la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV, de la presente resolución. CUARTO.- NO SE SOBRESEE el juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VI, de esta sentencia. QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, precisado en el Considerando VII, de esta sentencia, por lo expuesto y para los efectos precisados en el Considerando VIII, de la misma. SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad TJ/I-61003/2023 y, en su oportunidad archívese el recurso de apelación número RAJ.7102/2024, como asunto concluido."



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS